

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS
DE
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS

ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL

El Despacho Jurídico Antonio Lozano Gracia, S. C. elabora y presenta el anteproyecto de iniciativa con anteproyecto de decreto por el que se expide la

LEY GENERAL REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXIX-P, DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en términos de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Concomitantemente con la aparición de los fenómenos sociales, como sucede con la sustracción y/o retención internacional de las niñas, los niños y los adolescentes y de sus consabidos problemas culturales,

psicológicos, económicos, educativos y, por ende, políticos, etcétera, surgen como respuesta a los mencionados problemas los análisis, la explicación, la posible solución y la literatura, tanto general como la especializada; en el caso antes comentado, la doctrina jurídica se hace acompañar de la jurisprudencia. Tal es el caso de la mencionada sustracción y/o retención internacional de las niñas, los niños y los adolescentes que ha sido objeto de estudio de doctrinarios nacionales y extranjeros, que la consideran una realidad social que está en permanente aumento.

Actualmente este fenómeno social no sólo afecta a las personas que gozan de una cierta y preciada solvencia económica, sino que abarca a personas de todos los niveles económicos de la sociedad.

La sustracción y/o retención ilícita internacional, así como sus motivaciones, modalidades y características han variado de un modo notable en el último cuarto de siglo, adquiriendo ambas, a través de un giro en su propio eje, tal fuerza que las ha llevado a arribar a la implementación de las acciones siguientes:

1. Cumplir con la obligaciones internacionales contraídas por el Gobierno mexicano;
2. Reconocer la existencia de una creciente conflictiva social;
3. Velar por la debida protección del *interés superior* de las niñas, niños y adolescentes;
4. Establecer un adecuado y *debido proceso* en el que se respete la garantía de audiencia de las partes en el conflicto y se protejan, a cabalidad, los derechos humanos.

De ser un comportamiento con un bajo perfil en la sociedad en los años setenta, relacionado más con los movimientos familiares sujetos al fenómeno migratorio, o por afán de venganza entre cónyuges, por ejemplo; en los años ochenta, las denuncias por motivo de sustracción y de retención internacional de las niñas, los niños y los adolescentes involucraron a parientes, familiares,

progenitores, ascendientes y personas extrañas (terceros), por tratarse de algunos casos, entonces aislados, de *matrimonios mixtos internacionales*, es decir, uniones matrimoniales de ciudadanos mexicanos con extranjeros producto de la globalización. Debemos reconocer que, en la actualidad, en este momento el fenómeno social referido se caracteriza por la proliferación de relaciones cuyo origen es diverso que, sin embargo, culminan en matrimonios u otras diferentes maneras de formar la familia; citeamos como ejemplo, las relaciones iniciadas a través de *La Internet* que, en ocasiones, terminan por forzar a una de las partes integrantes a desplazarse a otro país o, a integrar al suyo propio a la otra parte y, llegado el caso, al hacerse presentes las disoluciones de la familia o la separación de los progenitores, deviene el conflicto entre la pareja con relación al derecho de la guarda y custodia internacional de los hijos, así como al derecho de visita, contacto y la convivencia internacional de los mismos, cuando existe una ausencia de convenio o falta de acuerdo entre los progenitores al separarse para vivir, por razón lógica, en países diferentes sin dejar de poner por encima a su interés, el “interés superior” de la infancia.

Las situaciones antes mencionadas centran el objeto de estudio del derecho internacional privado, que se pueden simplemente enunciar en este espacio, sin que sea considerada como una finalidad el plasmar un estudio exhaustivo de los mismos, pero mencionarlos orienta satisfactoriamente el objetivo aquí perseguido: exponer los motivos suficientemente convincentes que logren arribar en el anteproyecto de iniciativa de una Ley General que fundamentada en la Fracción XXIX-P, del Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca un procedimiento, que cumpliendo con el debido proceso y respeto al derecho de las partes permita el cumplimiento de la Convención Internacional de la Haya sobre Aspectos Civiles de Restitución Internacional de menores y de los demás tratados internacionales en los que México sea parte.

Así se tiene que los temas del derecho internacional privado, podrían quedar reducidos a los siguientes: i.- desplazar el concepto de menor y utilizar el de niñas, niños y adolescentes, que incluso algunos autores sugieren como: *“los nuevos ciudadanos”*; ii.- la necesaria diferencia entre sustracción y restitución, para no implicar a priori en la definición que toda sustracción implique la existencia forzosa de una restitución; iii.- las sustracciones *“following a court order”* y las *“prior to the court order”*. (Aplicación del artículo 3° de la Convención, relativo a la transgresión de un derecho de custodia atribuida separada o conjuntamente y cuando ese derecho se ejercía de manera efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o retención. La idea es si se han producido las sustracciones de las niñas, los niños y los adolescentes con posterioridad a la existencia de una decisión judicial o administrativa en la que se determinen los derechos de guarda/custodia - visita/contacto/convivencia, como aquellas sustracciones producidas antes de dictarse dicha decisión judicial o administrativa); iv.- patria potestad; v.- residencia habitual; vi.- derechos de guarda/custodia internacional; vii.- derecho de visita/contacto/convivencia internacional; viii.- el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes en la sustracción; ix.- contextualización del problema (creación de un triple entorno). La creación del nuevo entorno familiar, social, cultural y educativo, así como el consiguiente impacto que ello produce en las niñas, los niños y los adolescentes, es por ello que se considera, de antemano, que la fijación de la problemática corresponde conocerla al derecho civil que es la rama del derecho que protege directamente a éstos últimos.

Por ello, es importante contar en el país con un marco normativo que regule, y que prevenga las conductas de sustracción y/o retención ilícita internacional de las niñas, los niños y los adolescentes de forma clara y precisa, a fin de prevenir y en su caso evitar que no se cometan estas conductas y que pasen a formar parte de los conflictos que perjudican a las niñas, niños o adolescentes, cuando no han cumplido dieciséis años.

Es posible aceptar, con el atrevimiento que se considere un despropósito, la siguiente comparación, que, en el fondo o en la forma, la sustracción ilícita de las niñas, los niños y los adolescentes se asemeja, tal vez un poco, al secuestro y, por lo mismo, eso otorgue el derecho a repetirlo, en este marco a la manera o al igual que, como lo señala **Luis González Plascencia**, (1) en su trabajo: *“Una aproximación crítica al delito de secuestro en México. Universidad Autónoma de Tlaxcala. En serie Insyde en la sociedad civil. Cuaderno de trabajo número 11. México:*

"Desafortunadamente, la ausencia de datos oficiales y la elevada cifra negra que se registra en este fenómeno social no permite hacer cálculos confiables; sin embargo, baste citar que, de acuerdo con la Confederación Patronal de la República Mexicana, por cada secuestro que se denuncia, se cometen tres. Si se tienen en cuenta las cifras que ese mismo organismo registra, entre los años 2000 y 2003 se habrían denunciado un total de 1330 secuestros, de lo que se infiere que podrían haberse cometido casi cuatro mil secuestros en un lapso de cuatro años".

México es el país de América Latina donde existe un mayor número de niños, niñas y adolescentes sustraídos o retenidos ilícitamente por sus progenitores.

Quizás lo más desalentador es que México se encuentra entre los 10 países de América Latina con mayor índice de niños, niñas y adolescentes con mayor riesgo de ser sustraídos o retenidos.

Para dar una idea de lo anterior, durante los años 2008-2013, se registraron 1719 casos de sustracción y/o retención atendidos o de solicitudes de restitución informadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, la dependencia citada al rendir el informe solicitado señaló que “se declara la inexistencia de la información

sistematizada requerida del año 2013, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” Lo mismo ocurrió con la solicitud folio 0000500098413, en la que, al rendir el informe solicitado, declaró inexistente la información requerida correspondiente al periodo 1992-2007 y 2013; (sin embargo, es aceptado generalmente que se registran tan sólo 12 por cada 100 sustracciones y/o retenciones ilícitas que se cometen). Por tal motivo, apoyamos nuestro dicho citando a **Benavides Santos, D. y Ramírez Solano, A. (2)** en “**La ilicitud en el traslado del menor de edad**”, en Tenorio Godínez, L. y Tagle de Ferreyra, G. (Coordinadores). “**La restitución internacional de la niñez**”, México, Porrúa, 2011. Páginas 94 y 95; que sostienen lo siguiente:

...“en algunas circunstancias, el padre o la madre que ejecutan la sustracción y/o la retención ilegal en el extranjero, busca el aislamiento absoluto de la persona menor de edad respecto del otro progenitor por lo que podía hablarse de “secuestro internacional” y en otros casos lo que pretende es obstaculizar extraordinariamente y en forma sostenida la relación de la persona menor de edad con el otro progenitor por lo que se habla de sustracción internacional. En la doctrina el tema es tratado como secuestro interparental, traslado ilícito, detención ilegal, francófona, enlèvement o abduction”.

En ese mismo orden de ideas, se resalta que el **Convenio de la Haya, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** ha sido ratificado el 25 de octubre de 1980 por más de setenta Estados y ostenta un triunfo en el concierto internacional como pocos instrumentos lo hayan conseguido, habida cuenta que los referidos Estados lo han adoptado como derecho positivo. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de este país aprobó la Convención, el día 13 de diciembre de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de

enero de 1991. El instrumento de adhesión, firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos C. Carlos Salinas de Gortari, el día 29 de enero de 1991, fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día 20 de junio de 1991. Para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgó en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el Decreto que contenía la Convención, a los 3 días de febrero de 1992, para posteriormente publicarse en el Diario Oficial de la Federación **La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** el viernes 6 de marzo de 1992.

De ahí la importancia, la necesidad y la urgencia de que la Convención, que ya forma parte integrante del derecho positivo de este país, debe contar con un procedimiento propio y adecuado a la actual realidad social, máxime que se adoptó en La Haya, Países Bajos, desde el 25 de octubre de 1980, es decir tiene más de 30 años de vigencia y de su aplicación; por decir un dato, fue antes de la existencia de **La Internet**, aun cuando en nuestro país, se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que la contiene hasta el viernes 6 de marzo de 1992.

En ese orden de ideas, si se toman en cuenta las cifras anteriormente mencionadas, si se le aplica el mismo porcentaje de cifra negra que al resto de los actos ilícitos, pero se estima que la sustracción y/o retención ilícita, por ser una conducta que atenta contra la libertad, así como la vida y la seguridad de las niñas, niños o adolescentes, éstos cuando no han cumplido dieciséis años, presenta una cifra negra mayor que la señalada a los actos ilícitos.

En ese sentido, se puede considerar lo siguiente, que:

... “descartadas por el principio de especificidad tanto la sustracción deshonesto como de la lucrativa de rescate,

*queda por considerar otra todavía más frecuente y de muy distinto tenor moral. Aunque entre de lleno en la tipicidad asignada a la sustracción de menores. Me refiero a la llevada a cabo sobre sus propios hijos por alguno de los padres que hubiere sido privado legalmente del ejercicio de la patria potestad. A nadie se le oculta, y el asunto apenas merece ser discutido en este aspecto, la dimensión humana de muchas de estas “sustracciones” entrañan, al moverse el padre o la madre que la perpetran por uno de los más nobles e innatos impulsos de atracción a la propia prole de que le separaron normas, justas quizá, pero al fin y al cabo artificiosas, de la autoridad civil, en colisión con las de la naturaleza, en cierto modo. Que con todo y eso el hecho no deba quedar impune, no creo que haya nadie que lo sostenga, al menos como tesis general, lo que equivaldría a privar de sanción el quebrantamiento de nuevos derechos y situaciones jurídicamente protegidos, por sí cabe dudar y aun negar que tales supuestos guarden relación, a no ser en la mera dinámica material, con el clásico odioso “robo de niños” que paradigmáticamente sirvió para construir el tipo en las legislaciones tradicionales.” (3) **Quintano Ripollés, A., “La relativa sustantividad del delito de sustracción de menores”, Anuario de derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, t. XIV, fasc. 1, enero-abril de 1961, p. 8.***

El tratamiento socio-jurídico del fenómeno social de la sustracción y/o retención ilícita internacional de menores en la República Mexicana, varía por entidad federativa y, en especial, cuando se hace referencia a datos y estadísticas oficiales, depende también de la forma administrativa en la cual se registra este fenómeno social en cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

Es cierto que la proliferación de este fenómeno social ha motivado que, saliendo por sus fueros, cuatro Entidades Federativas de este país: Durango, Estado de México, Michoacán y Querétaro, hayan incorporado en sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles, capítulos especiales en los cuales se regulan como Procedimiento Especial el relativo a la sustracción y/o retención ilícita internacional de niñas, niños y adolescentes pero, hasta el momento, no ha habido una solución eficaz por parte de las autoridades a este fenómeno social que, por circunstancias especiales, es cada vez mayor y más frecuente.

La sustracción y/o retención ilícita internacional de menores, es uno de los fenómenos más crueles y desoladores que se infligen a la familia, principalmente a los progenitores (padres sustraídos) al privarlos de la guarda, custodia y cuidado de sus vástagos, así como a su derecho a la crianza de éstos. Las secuelas psíquicas que sufre el afectado (padre o madre sustraídos) y sus familiares son graves y permanentes. La noticia de que un menor sea objeto de sustracción y/o retención ilícita internacional provoca zozobra general, dentro y fuera de su familia.

La sustracción y/o retención ilícita internacional de menores, son conductas con una alta tasa de cifra negra, por lo que se podría suponer que por cada caso que se conoce en los tribunales de las Entidades Federativas, existen al menos otros nueve que no son reportados.

La presión de la opinión pública mexicana ha llevado a que el 21 de agosto del año 2008, en Palacio Nacional, se firmara el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los titulares de las Entidades Federativas; el titular del gobierno del Distrito Federal, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, presidentes municipales, medios de comunicación, organismos de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosos. En dicho acuerdo se asumió el

compromiso de llevar a cabo una estrategia nacional que contemple políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, reinserción social, participación ciudadana, inteligencia y análisis en contra del crimen organizado.

El acuerdo reconoce que la sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia, además del deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia y la penetración de la delincuencia en los órganos de seguridad. En uno de los puntos del Acuerdo se asume el compromiso por parte del Congreso de la Unión de impulsar una Ley General del Delito de Secuestro, entre otras.

De ahí que el 10 de octubre de 2011, se promulgó la reforma de la fracción XXIX-P, del Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Con fecha 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor al día siguiente en que se hizo dicha publicación.

En este sentido, actualmente, la fracción XXIX-P, del Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, explícitamente establece:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

“XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los

mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”.

De lo anteriormente expresado, se espera que el H. Congreso de la Unión se encuentre en la aptitud jurídica de proveer un marco normativo adecuado para el cumplimiento de todos los compromisos internacionales de la materia de los que nuestro país sea parte y, por lo mismo, de expedir una LEY GENERAL QUE ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, a fin de que en la misma mandate que corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación la facultad de aplicar e interpretar esta Ley en los asuntos relativos a la sustracción y/o retención ilícita internacional de niñas, niños y adolescentes, así como las leyes del orden familiar que tengan relación con la misma, al igual que los tratados internacionales de la materia, de los que nuestro País sea parte; estableciendo la concurrencia de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con todo el marco normativo aplicable.

De acuerdo con lo que anteriormente se sostiene, también se invoca el punto de vista de la especialista en la materia, investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, doctora **Sonia Rodríguez Jiménez**, (4) la cual en su obra **“La Sustracción Internacional de Menores por sus Propios Padres”** Su destipificación en México. Universidad Nacional Autónoma de México 2012. Página 486, señala:

“En definitiva, demandamos la creación de un marco normativo adecuado en los siguientes frentes: competencial, de derecho aplicable, procedimental, de cooperación y de reconocimiento y ejecución de sentencias,

el cual impactará necesariamente en el éxito de los procesos restitutorios y, por ende, en el “interés superior” de la infancia, sea cual sea en cada caso. En este contexto, nuestras propuestas podrían ser dos: a) la determinación de que esta materia sea de carácter federal y no estatal, dando así una armonía y unificación necesaria a la hora de hablar de las aristas civil y penal, y b) la emisión de una norma o código modelo único que sea uniforme para toda la república. Ahora bien, con independencia de la vía y el método que se considere más adecuado y sencillo (que sea federal o que se cree un modelo único) lo que importa es el fin. Así, da igual el medio jurídico siempre que el fin sea uniformar y armonizar la materia de sustracción de menores, tanto en la rama civil como en la penal”.

(Énfasis y subrayado añadidos)

En este sentido, la propuesta es una LEY GENERAL que establezca un procedimiento que cumpla con el debido proceso y pleno respeto a los Derechos Humanos, para ventilar adecuadamente las controversias que surjan por la sustracción y/o retención ilícita internacional de niñas, niños y adolescentes; los casos en que se ordenarán de forma inmediata las restituciones de los menores al lugar donde habitualmente residan, por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que tendrán la facultad de aplicar e interpretar esta Ley en los asuntos relativos a la sustracción y/o retención ilícita internacional de niñas, niños y adolescentes, así como las leyes del orden familiar que tengan relación con la materia, al igual que los tratados internacionales de la materia, de los que nuestro País sea parte; y la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; en los siguientes términos:

1. De las disposiciones generales

El objeto de esta ley es, fundamentalmente, poner principal atención en la integridad de las niñas, niños y adolescentes (hasta los dieciséis años) y establecer la distribución de competencias y la coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de prevenir y evitar las conductas tendentes a la sustracción y/o retención ilícita internacional de niñas, niños y adolescentes, así como implementar formas sucedáneas para disuadir las conductas que atenten en contra de la libertad personal y la estabilidad de las niñas, niños y adolescentes.

En ella se definen conceptos que son importantes para el cumplimiento de la ley, además, como parte importante de este apartado es el señalar que ciertas conductas tendrán como consecuencia la restitución internacional inmediata de las niñas, niños y adolescentes, que fueron sustraídos o retenidos de manera ilícita. De la misma manera, se enumeran y precisan las oposiciones o excepciones que se pueden hacer valer en contra de la restitución y dentro de un procedimiento en el que se le brinden todas las garantías de un debido proceso (este es uno de los objetivos primordiales de la iniciativa, pero no el único).

En este sentido, en el derecho internacional respecto a los derechos humanos o el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, existen tratados internacionales en donde dadas las características de las víctimas cuando se trate de aquéllos o cuando se afectan valores fundamentales de la sociedad o el interés público, necesariamente se deben observar los plazos para la prescripción o caducidad de la solicitud de restitución, o para la aplicación de la solicitud de restitución que se regula en la Convención de Haya.

2. Del derecho de las niñas, niños y adolescentes, parientes, familiares o terceros.

Parte importante del proyecto es que pone principal énfasis en la integridad a las niñas, niños o adolescentes, éstos cuando no han cumplido dieciséis años, así como la preservación de la seguridad de los mismos y de su familia y testigos en caso de una sustracción y/o retención ilícita que los prive de su estancia en su residencia habitual; por lo tanto, se señala que las niñas, niños o adolescentes, éstos cuando no han cumplido dieciséis años, que sean objeto de una sustracción y/o retención ilícita tiene derecho a que las autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban realizar todas las acciones necesarias para preservar su seguridad, la de su familia y testigos como objetivo principal en sus actuaciones.

Por lo tanto, se despliegan una serie de derechos que van desde el hecho de que los parientes y familiares de las niñas, niños o adolescentes, éstos cuando no han cumplido dieciséis años, que han sido sustraídos y/o retenidos internacionalmente de manera ilícita, sean notificados por la autoridad, desde el primer momento en que se tiene conocimiento que han sido sustraídos y/o retenidos ilícitamente, o bien del inicio de un procedimiento de restitución internacional ya sea a través de la Autoridad Central o por cualquier otra autoridad o medio.

Se establece además el derecho de las niñas, niños o adolescentes, éstos cuando no han cumplido dieciséis años, a ser protegidos de manera pronta y se les garantice la restitución inmediata cuando hayan sido trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de estos Estados se respeten en los demás Estados contratantes, lo cual se refleja en una protección de intereses particulares de los afectados con el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, mientras que la designación de una autoridad encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la citada Convención es sólo con el objeto de promover la colaboración entre

las autoridades competentes, a fin de garantizar la restitución inmediata de las niñas, niños y adolescentes y conseguir el resto de los objetivos de la propia Convención, de suerte que su gestión no involucre intereses de la Federación sino que sólo interviene para la protección de intereses particulares. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de competencia concurrente que contempla el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en las controversias del orden civil o criminal, suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales en los que se sólo se afectan intereses particulares, corresponde al actor elegir el fuero al que se someten las controversia. (Tesis aislada. Tercera Sala)

Otro de los derechos que se consideran fundamentales es el hecho de que, como una extensión del derecho de las niñas, niños o adolescentes, éstos cuando no han cumplido dieciséis años, sus parientes, familiares o terceros y testigos puedan recibir desde el primer momento de las autoridades, la asesoría e información para la protección de su integridad, así como ser asistidos durante el tiempo que dure el Procedimiento Especial de Restitución Internacional, por un servidor público especializado en la materia. Lo anterior corresponderá instrumentarlo a la Federación, los Estados de la Federación, al Distrito Federal, a través del personal que integran la Defensoría de Oficio, o la Institución similar que corresponda.? (la iniciativa urgente)

3. Del ámbito de aplicación de la ley

Dado que la reforma Constitucional a la fracción XXIX-P del Artículo 73 mandató al H. Congreso de la Unión la expedición de Leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte, genera la necesidad jurídica de emitir la LEY

GENERAL REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXIX-P, DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en la que se traten las materias relativas a la regulación del procedimiento civil de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes sustraídos o retenidos ilícitamente y, en su caso, garantizar el derecho de visita y convivencia de los mismos, por lo cual se hace necesario delimitar el ámbito de actuación de las autoridades tanto Federales, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y Municipales.

Por tanto, será competencia de las autoridades federales; cuando se señale que la sustracción y/o retención ilícita de las niñas, niños o adolescentes, éstos cuando no han cumplido dieciséis años, se cometió en el territorio nacional y/o en alguno de los Estados contratantes a que se refiere la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Decreto por el que se expide la LEY GENERAL REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXIX-P, DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Primero. Se expide la LEY GENERAL REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXIX-P, DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de la fracción XXIX-P del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público e interés general y su ámbito de aplicación es en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer la distribución de competencias y la coordinación entre la Federación, los Estados de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios para prevenir y disuadir la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes, así como los actos tendentes a la sustracción, con la mira de llevar a los interesados al convencimiento que es mejor prevenir la sustracción y/o retención, que ser parte de un juicio de restitución o regulatorio o permisivo del ejercicio efectivo del derecho de visitas internacional.

Artículo 3. La Federación, los Estados de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas técnicas, presupuestales y administrativas correspondientes, para prevenir la sustracción y/o retención.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:
o Público de la Federación.

Artículo 5.

Artículo 6. En caso de conflicto aparente de normas, se resolverá conforme al principio de especialidad.

Artículo 7.

Artículo 8. Toda víctima de sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes tiene derecho a que las autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen con diligencia todas las acciones necesarias tendentes a preservar la seguridad personal de la víctima, la de familia, parientes y testigos, así como regresar a la víctima a su núcleo familiar, como objetivo principal en sus actuaciones.

Artículo 9.

Artículo 10. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán sus atribuciones para prevenir la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la distribución de las mismas previstas en esta ley y en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.

Artículo 12. Serán competencia de las autoridades federales los siguientes:

- I. Cuando se cometan en el territorio nacional y se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 53 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- II. Cuando la conducta se inicie, prepare o se cometa en el territorio nacional siempre y cuando produzca sus efectos en el extranjero; y
- III. Cuando la conducta se inicie, prepare o se cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca sus efectos en el territorio nacional.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la Federación:

- I. Formular y conducir la política de prevención y disuasión de la conducta de sustracción de niñas, niños y adolescentes.
- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa de prevención y disuasión de la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes, a que se refiere la presente ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- IV. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, con la finalidad de prevenir y disuadir acerca de la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes.
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia de prevención y disuasión de la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas de la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes.
- VII. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención y disuasión de la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Capacitar a todo el personal encargado de las unidades anti- sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes establecidas en la presente ley;
- IX. Proporcionar a las víctimas u ofendidos orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;
- X. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención de emergencia; y
- XI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Corresponde a los estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional de prevención a la sustracción y/o retención de menor;
- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley;
- III. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- IV. Coadyuvar en la Federación para la prevención y combate a la sustracción y/o retención de menor;
- V. Participar en la elaboración del Programa para la prevención y combate al delito de secuestro;
- VI. Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas de la sustracción y/o retención de menor;
- VII. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa para la prevención y combate a la sustracción y/o retención de menor;
- VIII. Capacitar a todo el personal ministerial, policial y de salud para atender los delitos establecidos en la presente ley;
- IX. Proporcionar orientación y asesoría a las víctimas u ofendidos, así como la atención y protección integral que eviten que vuelvan a ser víctimas; y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 15. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales la materia de prevención y combate la sustracción y/o retención de menor:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a prevenir y combatir la sustracción y/o retención de menor;
- II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas para prevenir y combatir la sustracción y/o retención de menor;
- III. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa de prevención y la sustracción y/o retención de menor;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia de prevención y combate a la sustracción y/o retención de menor;
- V. Capacitar a todo el policial para atender los delitos establecidos en la presente ley; y
- VI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 16. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para prevenir y disuadir en las familias la sustracción y/o retención de niñas, niños y adolescentes, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

El “interés superior de la niñez” en el derecho de guarda/custodia internacional; y derecho de visita/contacto/convivencia internacional:

“Entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible” Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito. A.D. 460/2007.

El “interés superior del menor” en la ley:

“ARTÍCULO 416 TER. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven.

VII.- ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXIX-P, DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En virtud del análisis realizado al Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y a La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y a la ausencia casi generalizada de reglamentación procesal para tramitar las solicitudes de restitución y/o retención internacional de niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido dieciséis años, emitidas por las autoridades Centrales de los países signatarios de las referidas Convenciones, se propone el siguiente proyecto de:

LEY GENERAL REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXIX-P, DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto.

Artículo 1.- La presente Ley general es de orden público e interés social y tiene por objeto señalar la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de niños, niñas y adolescentes para garantizar una coordinación eficiente entre las autoridades antes señaladas, quienes están obligadas a aportar los recursos personales y materiales para abocarse de forma eficiente y exclusiva a conocer los casos de sustracción/restitución internacional de niñas, niños y adolescentes y adoptar el presente marco normativo que por adecuado está destinado a dar solución de manera novedosa y expedita a la problemática social consistente en los casos de sustracción/restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, participar oportunamente en el ámbito de sus respectivas competencias, en la elaboración los programas y políticas de prevención de las conductas relacionadas con los casos de sustracción/restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

Como objeto principal, la regulación del procedimiento civil de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes sustraídos o retenidos ilícitamente y, en su caso, garantizar el derecho de visita y convivencia del o de los mismos.

Artículo 2.- El estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta ley velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En la aplicación de la presente Ley, los servidores públicos están obligados en todo momento, a atender los principios antes señalados. En caso de duda, siempre se deberá privilegiar el interés superior del menor en todas las resoluciones que se adopten.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Albergue. Instalación del sistema federal, estatal o local para el Desarrollo Integral de la Familia, o los similares en las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades, o de alguna otra institución especializada para menores que presenten características especiales o con alguna discapacidad, que resguardará a los menores hasta que el Órgano Jurisdiccional competente dicte la resolución, en relación al lugar en donde se esté efectuando el procedimiento de restitución.

Secretaría. La Secretaría de Relaciones Exteriores, es la Dependencia que en términos de la Convención funge como Autoridad Central Mexicana, la cual realizará las gestiones tendientes a restituir, cuando proceda, al menor a su lugar de residencia habitual.

Autoridad Central Extranjera: La designada por cualquier Estado Parte de la Convención.

Convención. Comprende la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Derecho de custodia. Comprende el derecho relativo al cuidado del menor.

Custodia Efectiva. Es el interés superior del menor que se refleja en el cuidado diferenciado y especial hacia la protección de sus derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación, para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Derecho de visita. Es el derecho que tiene una persona de convivir con el menor durante un tiempo determinado y periódico en el lugar de residencia habitual del menor o fuera de éste, conforme al régimen de visitas.

Diligencia de verificación y aseguramiento.- Es la actuación que llevan a cabo las autoridades en estricta ejecución a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional competente en el procedimiento, con la finalidad de verificar que el menor se encuentra en el lugar señalado en la solicitud de restitución internacional o en otro que se instruya, para asegurar al menor en caso de localizarlo.

Integración a un nuevo medio.- Se constituye cuando el menor se ha adaptado en el lugar en que se encuentra, a un nuevo ambiente que

le proporciona la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Ley.- La ley General sobre Restitución Internacional de Menores.

Menor. Persona que no ha alcanzado los dieciséis años de edad al momento de la solicitud de restitución internacional.

Procedimiento de Restitución.- Es el procedimiento civil establecido en esta ley y, en lo no previsto en las demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de localizar y devolver, si es procedente, internacionalmente al menor sustraído o retenido ilícitamente de su residencia habitual.

Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.- Servidor público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, encargado de coadyuvar con la Secretaría y acatar las medidas provisionales ordenadas por el Órgano Jurisdiccional, relativas a la ubicación del menor en un albergue

Régimen de visitas.- Programa de visitas al menor establecidas por ley, sentencia o acuerdo de quien tiene el derecho de custodia y comprende el derecho de llevar al menor, por tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que éste tiene su residencia habitual.

Residencia habitual.- Lugar donde el menor habitaba antes de la sustracción ilícita.

Retención Ilícita.- La acción de retener a un menor con infracción al derecho de custodia.

Solicitante.- La persona o institución con derecho de custodia o visita

en el lugar de residencia habitual del menor, que ha solicitado se inicie un procedimiento de restitución conforme a los artículos 11 y 12 de la **Convención**.

Sustracción Ilícita.- Es el traslado ilícito, de un menor en los términos establecidos por la Convención.

Sustractor.- Persona a quien se atribuye el traslado ilícito o retención ilícita internacional de un menor.

Traslado Ilícito.- Es trasladar internacionalmente a un menor desde su lugar de residencia habitual a un Estado distinto, en contravención a los derechos de custodia o al régimen de visitas.

Artículo 4.- La Secretaría:

- I. Fungirá como enlace con las autoridades centrales extranjeras;
- II. Intercambiará información con autoridades centrales extranjeras;
- III. Brindará orientación e información al solicitante a través de la autoridad central sobre el procedimiento de restitución y sobre el desarrollo del mismo;
- IV. Se coordinará con la autoridad involucrada en el desarrollo del procedimiento de restitución para el debido cumplimiento de la Convención;

V. Establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para búsqueda y localización del menor sustraído y/o retenido ilícitamente. Al efecto podrá solicitar que las instituciones provean de información relevante en el área de sus competencias; y

VI. Llevará a cabo los arreglos que faciliten la rápida devolución y la recepción del menor, cuando no se acredite ninguna de las salvedades previstas en la propia Convención.

Artículo 5.- La Secretaría no actuará como representante legal del solicitante del procedimiento de restitución. El servidor público que realice cualquier acto en contra de esta prohibición será responsable en términos de las disposiciones legales aplicables. No obstante, si se satisfacen los artículos 11 y 12 **de esta Ley**, la Secretaría únicamente podrá iniciar la etapa judicial del procedimiento de restitución.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá y vigilará la correcta aplicación de la Convención y de esta Ley.

La Secretaría alentará en todo caso un procedimiento de naturaleza conciliatoria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 de esta Ley.

Artículo 6.- Durante el desarrollo de la etapa judicial, el Órgano Jurisdiccional se coordinará y auxiliará de la Secretaría y demás autoridades competentes. Asimismo, informará de manera permanente y oportuna sobre el desarrollo de cada caso.

Artículo 7.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito local, velará por el cumplimiento de la Convención y de esta Ley.

El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el servidor público equivalente en el ámbito local, coadyuvará con la Secretaría y acatará las medidas provisionales que ordene el Órgano Jurisdiccional del conocimiento.

Será facultad del Órgano Jurisdiccional de acuerdo a las circunstancias de cada caso o, a petición de cualquier autoridad que intervenga en el procedimiento, ordenar el aseguramiento del menor. El titular del albergue donde se ubique provisionalmente al menor, será responsable del cuidado y vigilancia de éste.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

Artículo 8.- En materia de restitución internacional de menores, el Órgano Jurisdiccional competente que conozca del procedimiento para resolver la restitución, no podrá modificar los derechos de visita o custodia decretados por la autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor sustraído, debiendo únicamente reconocer dichos derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional competente del país requerido, en casos justificados podrá dictar las medidas provisionales relativas al cuidado del menor durante el procedimiento de restitución, salvaguardando siempre el interés superior del menor

Artículo 9.- Se aplicarán de manera supletoria a la presente Ley el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO I

DE LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 10.- La Secretaría atenderá y, en su caso, recibirá solicitudes de toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia

Artículo 11.- La solicitud deberá contener:

- a) La Información relativa a la identidad del menor sustraído internacionalmente, así como la del solicitante y la del sustractor o el retenedor.
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla
- c) La expresión de los hechos y las circunstancias en que se hubiese realizado la sustracción ilícita y, la información relativa a la presunta localización del menor.
- d) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor.
- e) En su caso, y tratándose de retención ilícita, la información relativa al vencimiento del plazo autorizado de visita o traslado del menor.
- f) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

La Secretaria no admitirá las solicitudes que no contengan lo indicado en este artículo.

Artículo 12.- A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) En su caso, copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinente.
- b) Acta de nacimiento del menor sustraído;
- c) Documentos que avalen el tipo de unión de los padres o progenitores;
- e) Fotografías recientes del menor;
- f) En el supuesto de que no se cuente con las fotografías del sustractor o del menor, en la solicitud deberá establecerse la media filiación de los mismos;
- g) La resolución judicial o administrativa; el convenio de las partes que motive la solicitud, si existiera; o el documento que fundamente los derechos de custodia o de visita.
- h) Solicitud de restitución de la Autoridad Central Extranjera que avale el derecho de custodia o visita que se aduce y,
- i) Cualquier otro documento que la Secretaría considere idóneo.

La Secretaría o el Órgano Jurisdiccional podrán prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos mencionados en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Artículo 13.- La Autoridad Central del país requirente, enviará a la Secretaría la solicitud a que se refiere el artículo que precede en original y copia, en el idioma oficial del país de procedencia y traducida al español o, bien, al inglés o al francés. La Secretaría enviará al Órgano Jurisdiccional competente la solicitud debidamente traducida al español.

La Secretaría enviará a la autoridad Central del país requirente la solicitud a que se refiere el artículo que precede en original y copia, en español acompañando una traducción al idioma oficial del país requirente o, en su caso al inglés o al francés

Artículo 14.- Cuando la Secretaría determine que no se satisfacen las condiciones del artículo 12 de esta Ley, prevendrá al solicitante para que subsane la deficiencia dentro del plazo de treinta días.

En caso de no satisfacer la prevención impuesta, la Secretaría resolverá de manera fundada y motivada la no admisión de la solicitud. Cuando la Secretaría determine que no procede la solicitud, deberá fundar y motivar su resolución, la cual deberá notificar al solicitante.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 15.- Cuando la Secretaría estime procedente una solicitud para iniciar un procedimiento judicial de restitución presentada por

una Autoridad Central Extranjera y se hayan satisfecho los requisitos de los artículos 11 y 12 de esta Ley, la remitirá, a elección del actor, al órgano jurisdiccional competente del fuero federal o local, según corresponda. En caso de que el actor no elija el fuero la solicitud será remitida al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa donde se presume se puede localizar al menor. El órgano jurisdiccional competente iniciará de inmediato el procedimiento de restitución previsto en esta Ley.

Artículo 16.- Son partes del procedimiento de restitución:

- a) El solicitante, actuando por sí mismo o por medio de representante legal;
- b) El menor;
- c) El retenedor;
- d) El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en donde se sustancie el Procedimiento de restitución.
- e) El Procurador para la Defensa del Menor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el funcionario equivalente según la legislación estatal.

Artículo 17.- A partir de la fecha en que sea recibida la solicitud por parte de la Secretaría, ésta contará con un plazo de tres días para presentarla ante el Órgano Jurisdiccional, el que deberá emitir su resolución final sobre la misma en un plazo no mayor de seis semanas, a partir de que sea dictado el auto de radicación.

Para efectos de esta Ley, serán hábiles todos los días y horas del año, incluidos sábados, domingos y días festivos.

Artículo 18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley y una vez satisfechos los requisitos señalados en los artículos 11 y 12 de la misma e integrado el expediente de solicitud, la Secretaria lo presentará a la Autoridad Central Extranjera donde se presume que se encuentra el menor, solicitando la apertura de un procedimiento de restitución internacional.

Artículo 19.- Los Órganos Jurisdiccionales que conozcan de estos procedimientos tendrán las más amplias facultades para mejor proveer el desahogo de estos juicios. Al efecto, las resoluciones que se dicten serán notificadas de inmediato a las partes y con el mayor sigilo, a fin de garantizar la secrecía de la tramitación del proceso y asegurar, en lo posible, la pronta y expedita conclusión del mismo.

Artículo 20.- Al admitir la solicitud, el Órgano Jurisdiccional determinará en el acuerdo inicial, lo siguiente:

- a) Dictar todas las medidas que sean necesarias para la localización del menor trasladado o retenido de manera ilícita.
- b) Si se conoce la información contenida en el artículo 11 inciso c), ordenará se lleve a cabo diligencia de verificación y aseguramiento del menor sustraído Ilícitamente;
- c) Las autoridades que participarán en la diligencia de verificación y aseguramiento;
- d) Fecha y hora de la diligencia de verificación y aseguramiento;
- e) Las medidas precautorias pertinentes, que deberá realizar el notificador competente para efectos de la diligencia de verificación y aseguramiento;

- f) El albergue en que será resguardado el menor.
- g) Fecha y hora de la audiencia de ley, la cual se celebrará a los quince días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación. Dicha notificación se llevará a cabo de conformidad con el artículo 27 de este Ordenamiento.

Artículo 21.- El Órgano Jurisdiccional, de oficio, ordenará se giren comunicaciones urgentes a las autoridades e instituciones competentes que participarán en la diligencia de verificación y aseguramiento, señalando la fecha y hora para tal efecto.

Artículo 22.- En cumplimiento del proveído judicial de verificación y aseguramiento del menor, los servidores públicos designados para tal fin, se constituirán en el domicilio o domicilios señalados en la orden y procederán a cerciorarse de que el menor se encuentra en dicho domicilio. Si así fuere, procederán a su aseguramiento.

El resultado de la diligencia deberá notificarse inmediatamente al padre, a la madre o a quien tenga el carácter de retenedor, así como el día y hora en la que se efectuará la audiencia prevista en el inciso e) del artículo 23 de ésta Ley. Las manifestaciones que formule el sustractor, indispensablemente se presentarán por escrito.

Artículo 23.- En caso de que haya aseguramiento del menor se podrá auxiliar del Procurador de la Defensa del Menor y de la Familia o funcionario equivalente, para efectuar el traslado del menor al albergue designado para tal efecto.

Se aplicarán las medidas precautorias cuando las circunstancias lo ameriten, en particular si tienen como finalidad lograr el aseguramiento del menor. Las medidas precautorias subsistirán hasta que el órgano jurisdiccional ordene su levantamiento.

En el plazo que el órgano jurisdiccional fije para la celebración de la audiencia de Ley será de cinco días naturales que empezarán a correr al día siguiente en que se realice la diligencia de verificación y aseguramiento.

Artículo 24.- El órgano jurisdiccional podrá ordenar la búsqueda, localización y recuperación del menor, el uso de la fuerza pública y demás medidas que estime necesarias, para el aseguramiento del menor sustraído ilícitamente.

Artículo 25.- Durante la diligencia de verificación y aseguramiento, se notificará a la madre o al padre sustractores o a la persona que se encuentre en el domicilio donde se lleva a cabo la diligencia para que comparezcan a la audiencia de ley de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 23.

Artículo 26.- Durante el tiempo en que el menor se encuentre bajo el resguardo en el albergue que al efecto se haya designado, el solicitante, el retenedor o el sustractor podrán pedir al órgano jurisdiccional, que se les permita la convivencia con el menor hasta que concluya el procedimiento de restitución.

Artículo 27.- En caso de que en la diligencia no se haya podido encontrar al menor en el domicilio que obra en el expediente de

manera directa y, debido a la naturaleza del caso, evitando la tramitación de exhortos, el órgano jurisdiccional girará oficios a las autoridades competentes para obtener datos sobre el sustractor o alguna otra persona que haya sido señalada en la solicitud para la búsqueda, localización y recuperación del menor.

Artículo 28.- Cuando los notificados no comparezcan, por si mismos o por medio de su representante legal a la audiencia de ley, todos los hechos que se les imputa se tendrán como ciertos y se turnará el asunto para dictar la sentencia correspondiente.

Artículo 29.- El órgano jurisdiccional determinará la forma en que el solicitante podrá que comparecer a la audiencia de ley atendiendo a las circunstancias del caso. Las maneras de comparecencia podrán ser:

- a) En persona;
- b) Mediante representante legal o persona autorizada por el solicitante para tal efecto;
- c) Por medio de teleconferencia.

Durante todo el procedimiento el órgano jurisdiccional promoverá una solución conciliada entre las partes, especialmente cuando éstas sean la madre y el padre del menor.

Artículo 30.- En los procedimientos regulados por esta Ley serán admisibles todas las pruebas documentales.

Si cualquiera de las partes considera necesario rendir una prueba de carácter técnico, presentará el documento en el que la contenga. Lo

anterior, siempre que se trate de acreditar las excepciones referentes a la existencia de un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

El Órgano Jurisdiccional podrá solicitar u ordenar cualquier otra prueba que a su criterio sea idónea, siempre que esté vinculada a la existencia de las excepciones y salvedades señaladas en el presente artículo.

Artículo 31.- En la audiencia de ley el presunto sustractor podrá hacer las manifestaciones que a su derecho convengan, así como ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley las que, una vez admitidas, serán desahogadas en la propia audiencia, la cual se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. Desahogadas las pruebas se pasará de manera inmediata al periodo de alegatos.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo, con la anuencia del menor en su caso, lo manifestarán al Órgano Jurisdiccional, el que aprobará el convenio, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Estando las partes debidamente notificadas y no existiendo oposición a la restitución, el Órgano Jurisdiccional dictará la resolución correspondiente.

Artículo 32.- Si durante el procedimiento, el solicitante o el sustractor presentaren una prueba superveniente, esta podrá ser admitida por el órgano jurisdiccional y tomada en cuenta al momento de emitir una resolución final.

Artículo 33.- El órgano jurisdiccional negará la restitución internacional del menor, cuando:

I. Alguna de las partes que se oponga a la restitución, demuestre que:

- a) El solicitante no hubiese ejercido la custodia efectiva en el momento en que el menor fue trasladado o retenido;
- b) El solicitante hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención, o
- c) Exista un riesgo grave de que la restitución internacional del menor pudiera exponerle a un peligro físico, psicológico o que de cualquier otra manera pusiera al menor en una situación intolerable.

II. Se acredite que el menor se encuentra integrado en su nuevo medio, siempre que haya transcurrido más de un año entre el traslado o retención y la fecha en que se haya iniciado el procedimiento de restitución.

III. El menor se oponga a la restitución internacional y éste tenga la edad, grado de madurez o cualquier otra calidad que deba ser considerada para valorar su decisión.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio que se realice la prueba pericial o la que resulte procedente. Sin estas pruebas no se podrá

resolver el asunto.

Artículo 34.- Concluida la audiencia de ley el órgano jurisdiccional dictará la sentencia que corresponda, la cual deberá ser emitida antes de que concluya el plazo previsto en el artículo XX de esta Ley.

Artículo 35.- Cuando la sentencia que ordena la restitución del menor haya causado estado, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas pertinentes para su ejecución inmediata con el auxilio de las autoridades competentes en el proceso de restitución.

Artículo 35.- En la sentencia que ordena la restitución el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas pertinentes para su ejecución inmediata con el auxilio de las autoridades competentes en el proceso de restitución.

Artículo 36.- La Secretaría notificará la resolución emitida a la Autoridad Central Extranjera en un plazo de 3 días después de recibirla, y se coordinará con las autoridades necesarias para entregar al menor al solicitante, o a las personas designadas por la autoridad central requirente, para el retorno de dicho menor a su lugar de residencia habitual.

Restituido el menor a su residencia habitual, la Secretaría lo informará al Órgano Jurisdiccional, el que declarará el asunto como totalmente concluido.

Artículo 37.- La sentencia emitida por el órgano jurisdiccional no admite recurso ordinario alguno.

En caso de que se interponga el juicio de amparo, las sentencias correspondientes deberán ser acatadas por las autoridades señaladas como responsables, en los términos que establece la Ley de Amparo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE CONVIVENCIA FAMILIAR Capítulo I

Artículo 39.- La persona o institución que no sea titular de derechos de custodia podrá solicitar hacer efectivo el régimen de derechos de convivencia familiar establecido previamente.

Artículo 40.- La solicitud a que se refiere el artículo 41, se realizará conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta Ley y se acompañará de una propuesta de régimen de visitas.

Artículo 41.- Los interesados podrán solicitarle al órgano jurisdiccional competente, que les permita la convivencia con el menor mientras se sustancia el procedimiento de restitución, conforme a lo establecido por el artículo 28 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A los asuntos de restitución de menores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley se

desahogarán hasta su total conclusión bajo las normas vigentes y aplicables con que se hayan iniciado.

TERCERO.- Los plazos para efectos de esta Ley, correrán en los días hábiles, salvo las excepciones que la misma Ley establece.